

CIRCULAR ASFI/133 /2012 La Paz, 0 9 AGO, 2012

Señores

<u>Presente</u>

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO, la cual considera principalmente lo siguiente:

- ✓ Se elimina la condición de socio en todo el reglamento, debido a que dentro del proceso de adecuación no existen Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) constituidas como sociedades civiles. Asimismo, se especifica en todos los plazos establecidos en días, que los mismos se refieren a días hábiles administrativos conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Se modifica el Artículo 1° y Articulo 2° de la Sección 1 referida al objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- ✓ En el Artículo 4° de la Sección 1, se modifica el nomen juris y se precisa que la IFD en proceso de adecuación quedará incorporada al ámbito de aplicación de la LBEF y será considerada entidad de intermediación financiera no bancaria autorizada, una vez que obtenga la licencia de funcionamiento de ASFI.
- ✓ Se modifica el Artículo 1° de la Sección 2, precisando que en la Fase III la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) realizará una evaluación técnica legal y una visita de inspección a la IFD antes de otorgar el certificado de adecuación, actividad que en la práctica se viene llevando a cabo.
- Se modifica el Artículo 2° de la Sección 2, precisando que la IFD tiene 30 días hábiles administrativos, a partir de la fecha en que haga conocer a ASFI su

A Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-3) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

8



intención de iniciar el proceso de adecuación, para contratar una firma inscrita en el Registro de Firmas de Auditoría Externa de ASFI, para que efectúe el diagnóstico y la evaluación sobre la capacidad de la IFD para cumplir con los requisitos operativos y documentales requeridos en el Reglamento.

- ✓ En la Sección 2, Artículo 3° numeral 1, se precisa la esencia del cronograma de reclasificación de operaciones no financieras.
- ✓ Se incluye en el Artículo 4° de la Sección 2 la facultad de ASFI de realizar visitas de inspección con el fin de evaluar aspectos técnicos y legales de la IFD en proceso de adecuación, asimismo se precisa que en caso de que la IFD tenga observaciones deberá previamente subsanarlas antes de obtener el Certificado de Adecuación.
- ✓ Se modifica el plazo establecido en el Artículo 5° de la Sección 2, de doce a veinticuatro meses. Asimismo, se complementa el mencionado Artículo con el objeto de que ASFI pueda ampliar dicho plazo, previa evaluación técnica y legal.
- ✓ En el numeral 2.7 de la Sección 3, Artículo 2°, se precisa que el requisito de presentar borrador de Estatutos conforme Anexo V del Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo, es para aquellas IFD a las que se les pretenda otorgar licencia de funcionamiento sin restricciones.
- ✓ Se desglosa en el Artículo 3° de la Sección 3 y el Artículo 2° de la Sección 4, los impedimentos para ser fundador de la IFD.
- ✓ Se incorpora un requisito adicional para la constitución de una IFD en el Artículo 2º de la Sección 4.
- ✓ En el Artículo 14° de la Sección 4, se incorpora la posibilidad de otorgar licencia de funcionamiento con restricciones a aquellas IFD que cuente con Estatutos aprobados por la instancia competente. Asimismo, se precisa, que la licencia de funcionamiento con restricciones debe señalar de manera expresa las operaciones que no podrá realizar la IFD.
- ✓ En el Artículo 2° de la Sección 5, se precisa que para la obtención de la licencia de funcionamiento con restricciones operativas la IFD debe contar con Estatutos aprobados por las instancias competentes, y en caso de que requiera licencia de funcionamiento sin restricciones los Estatutos además deben contener como mínimo lo establecido en el Anexo V del Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo.

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: (2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



- ✓ En el Artículo 3° de la Sección 5, se establece que la IFD en proceso de adecuación podrá obtener una licencia con restricciones o sin restricciones operativas.
- ✓ En el Artículo 4° de la Sección 5, se incorpora la obligatoriedad de realizar la publicación de la licencia de funcionamiento en un medio de comunicación escrito de circulación local, cuando corresponda.
- ✓ Se incorpora el Artículo 7° de la Sección 5, un artículo referido a la obtención de licencia de funcionamiento sin restricciones de aquellas IFD que cuenta con licencia de funcionamiento con restricciones operativas.
- ✓ En los Artículos 1° y 2° de la Sección 6, se incorpora un párrafo referido a que las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que se restrinjan a la IFD serán expresamente establecidas en la licencia de funcionamiento con restricciones otorgada por ASFI.
- ✓ En la Sección 6, Artículo 3°, se incluyen dos prohibiciones adicionales para las IFD, relacionadas con la imposibilidad de otorgar activos como garantía y recibir bajo cualquier modalidad depósitos del público para su colocación en activos de riesgo.
- ✓ Se incluye la Sección 8 referida a otras disposiciones en la que se establece la obligatoriedad de publicar los estados financieros de la IFD, cuando se otorgue el Certificado de Adecuación.
- ✓ Se incluye la Sección 9 referida a disposiciones transitorias, con el objeto de establecer que a requerimiento de ASFI la IFD que cuente con Certificado de Adecuación, debe remitir un cronograma que contemple las acciones para separar aquellas actividades que no forman parte de su tecnología crediticia.

✓ Finalmente, se incluye el Artículo 2° en la Sección 9, en el que se precisa que el plazo establecido de veinticuatro meses, para la obtención de la licencia de funcionamiento, aplica a las IFD con Certificado de Adecuación a partir del 10 de agosto de 2012.

El Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo será incorporado en el Título I, Capítulo XVI, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Adl. Jo citado

D.N.P.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Lá Paz: Rhíža Isabelli a Católica N° 3007 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Catral). Calle Reves Oritica til deri Zuazo: Rd. "Torres Guindlach ** Piso A. Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre all "Torres Guindlach ** Piso A. Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre all "Torres Guindlach ** Piso A. Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-4) 433800 · Fax: (591-3) 3336289 · Eliz: 234 · Eliz: 2

Linea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo



RESOLUCION ASFI Nº 391 /2012 La Paz, 0 9 AGO, 2012

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R- 95667/2012 de 7 de agosto de 2012, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiero sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 prevé que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de

Página 1 de 6

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Santibañez № 385 · Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 46439777 · Fax: (591-4) 6439777 · F

Linea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo





Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1864 de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en sus artículos 14, 16, 17, 18 y 19 dispone la participación de las Organizaciones No Gubernamentales Financieras (ONG financieras) para la prestación de operaciones de micro crédito, servicios financieros y la promoción del ahorro del público, esta última actividad con autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 4 segundo párrafo de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero incorporar a otras entidades existentes que realicen en forma habitual actividades de intermediación financiera o de servicios auxiliares financieros dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, en ejercicio de la facultad establecida en el Artículo precedente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mediante Resolución SB No. 034/2008 de 10 de marzo de 2008, incorpora a las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) u Organizaciones no Gubernamentales Financieras, al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras como entidades de intermediación financiera no bancaria, organizadas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro o sociedades civiles autorizadas para realizar operaciones de intermediación financiera y a prestar servicios integrales, instruyendo la emisión de la reglamentación correspondiente.

Que, con Resolución SB No. 199/2008 de 14 de octubre de 2008, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Título I, Capítulo XVI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras que tiene por objeto regular el proceso de incorporación y adecuación de las Instituciones Financieras de Desarrollo con el fin de que obtengan la Licencia de Funcionamiento como Entidades de Intermediación Financiera No Bancaria.

Que, mediante Resolución ASFI N° 337/2012 de 19 de julio de 2012, se aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), relativas a las operaciones de fideicomisos en calidad de fiduciarios que pueden realizar las IFD, previa no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Página 2 de 6

La Paz Zuazo Telf: (5 Real A Ingavi

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583870 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



CONSIDERANDO:

Que, el numeral II, Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el artículo 330 numeral 13 de la Constitución Política del Estado establece que es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

Que, el artículo 61 del Código Civil establece que toda modificación de los Estatutos de las Asociaciones sin fines de lucro, se tramitará conforme al artículo 58 del citado cuerpo legal, que faculta a la Prefectura del Departamento otorgar la autorización de su constitución y personalidad jurídica.

Que el artículo 30 del Decreto Supremo N° 802 de 23 de febrero de 2011 faculta al Ministerio de Autonomías a otorgar y registrar personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento.

Que, el artículo 4 primer párrafo y el 5 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) establecen que ninguna persona natural o jurídica podrá realizar habitualmente en el territorio de la República, actividades propias de las entidades de intermediación financiera, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgados por la Superintendencia actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el artículo 6 de la citada Ley dispone que las entidades de intermediación financiera no bancaria, que tengan por objeto la captación de recursos del público y que para su constitución y obtención de personería jurídica estén normadas por sus leyes o disposiciones legales especiales, aplicarán dichas normas sólo en lo concerniente a su constitución y estructura orgánica. La autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de sus actividades, administración y operaciones son de competencia privativa de la Superintendencia.

Que, el artículo 16 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) faculta a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a conceder licencia de funcionamiento con las restricciones operativas que considere pertinentes o licencia de funcionamiento sin restricciones.

Página 3 de 6

co pe

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



CONSIDERANDO:

Que, se ha determinado la necesidad de precisar que el objeto y la aplicación del Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo comprenden a las Instituciones Financieras de Desarrollo organizadas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, en atención a que las IFD que se hallan dentro del proceso de adecuación e incorporación a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se encuentran constituidas bajo las formas jurídicas mencionadas.

Que, corresponde puntualizar en el Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo, que las IFD en proceso de adecuación serán consideradas como entidades de intermediación financiera no bancarias y se sujetarán al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, una vez que esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero les otorgue la Licencia de Funcionamiento producto de la conclusión y cumplimiento del proceso de incorporación y adecuación establecido en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo y al amparo de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), que establecen que las actividades de intermediación financiera solo podrán ser realizadas por las entidades autorizadas por ASFI.

Que, es necesario realizar precisiones y complementaciones en las etapas que conforman el proceso de adecuación de las Instituciones Financieras de Desarrollo, entre las cuales se encuentra la presentación de un cronograma que contemple la separación de aquellas actividades no financieras que no forman parte de la tecnología crediticia de la IFD en proceso de adecuación, tanto para las Instituciones que presenten su plan de acción en la Fase II, como para las que cuentan con Certificado de Adecuación, adjuntando estas últimas el mencionado cronograma a requerimiento de ASFI.

Que, con el fin de transparentar la situación de la IFD en proceso de adecuación al momento de la entrega del certificado de adecuación, se incorpora en el Reglamento la obligación de realizar una publicación de sus estados financieros en un medio escrito de circulación nacional y local cuando corresponda, con fecha de corte al último trimestre después de la entrega del mismo

Que, dada la existencia de imprevistos que se han presentado en diferentes instancias facultadas por Ley para la aprobación de los estatutos y documentos constitutivos de las IFD, es necesario ampliar el plazo de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses para la obtención de licencia de funcionamiento computables a partir del certificado de adecuación que sea obtenido por las IFD en proceso de adecuación y para las IFD que a la fecha cuentan con certificado de adecuación, se computará dicho plazo a partir del 10 de agosto de 2012; estableciendo además de manera excepcional que dicho plazo podrá ser ampliado, siempre y cuando la IFD lo solicite en forma expresa y previa evaluación técnica y legal de ASFI.

Página 4 de 6

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4, Torre Este - Telf: 2331818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 643977 - Fax: (5

Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Tell/Fax (591-3) 4629659 Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



Que, la facultad de otorgar Licencia de Funcionamiento es una atribución privativa de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, independientemente de que dichas entidades se hayan constituido en el marco de una ley o disposición especial como es el caso de las Instituciones Financieras de Desarrollo.

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero se encuentra facultada para otorgar Licencia de Funcionamiento con y sin restricciones.

Que, en atención a lo dispuesto en el Artículo señalado en el párrafo precedente, corresponde establecer en el Reglamento la facultad de ASFI de otorgar licencia de funcionamiento con restricciones operativas para aquellas IFD que han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos por esta Autoridad de Supervisión para su adecuación e incorporación y que cuentan con estatutos aprobados por instancia competente, vigentes al momento del inicio del proceso de adecuación, estableciendo que se aplicará dicha normativa interna así como las leyes o disposiciones legales que regulan su constitución y obtención de su personería jurídica, solo en lo concerniente a su constitución y estructura orgánica por lo que las disposiciones de su estatuto contrarias a la Ley de Bancos y Entidades Financieras y normativa regulatoria no pueden ser aplicadas en las actividades que realicen, conforme establece el Artículo 6 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).

Que, a objeto de precisar el requerimiento que deben cumplir la IFD para obtener licencia de funcionamiento sin restricciones operativas, es indispensable que las mismas cuenten con estatutos modificados debidamente aprobados por las instancias competentes, conforme a los lineamientos señalados en el Anexo V del Reglamento para las instituciones Financieras de Desarrollo.

Que, se ha determinado la necesidad de incluir como requisito para la constitución de un nueva IFD, la presentación de Escritura Pública que instrumente la donación, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Artículo 667 del Código Civil.

Que, corresponde introducir especificaciones de forma al Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo, a fin de que las referencias dispuestas guarden relación y coherencia con todas sus disposiciones.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R- 95667/2012 de 7 de agosto de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento

Página 5 de 6

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 · Fa

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

W



técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO contenido en el Título I, Capítulo XVI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Ampliar el plazo de doce (12) a veinticuatro (24) meses para la obtención de licencia de funcionamiento, computables a partir del 10 de agosto de 2012; para las IFD que a la fecha cuentan con Certificado de Adecuación otorgado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Supervisión del Shere

Br. Remarks

Página 6 de 6

Paz: Plaza Isabel tar Católica № 2507. Tel: (991-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico 22 co. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telg: 1591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Regi Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingor W 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Roctja esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

inta gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1° Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de adecuación, incorporación, la forma de constitución, obtención de licencia y funcionamiento de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), organizadas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, en el marco de la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008.
- Artículo 2º Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento se aplica a las IFD organizadas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro a las que hace referencia la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008.
- Artículo 3° Constitución de Institución Financiera de Desarrollo.- Para constituir una IFD, los interesados deben cumplir con las siguientes etapas:

Primera: Realizar el trámite para la obtención del permiso de constitución ante ASFI

Segunda: Efectuar el trámite para la obtención de su personería jurídica ante la instancia correspondiente

Tercera: Tramitar la obtención de su Licencia de Funcionamiento ante ASFI

- Artículo 4° Proceso de incorporación y adecuación de IFD al ámbito de aplicación de la LBEF- La IFD que a la fecha de emisión de la Resolución SB N° 034/2008 se encontraba en funcionamiento , para ser incorporada al ámbito de regulación y aplicación de la LBEF debe cumplir con dos etapas:
 - Etapa 1. Certificado de Adecuación: Etapa que fue iniciada con la promulgación de la Resolución SB Nº 034/2008 y que concluye con la obtención del Certificado de Adecuación emitido por ASFI
 - Etapa 2. Licencia de Funcionamiento: Etapa que se inicia con la obtención del Certificado de Adecuación y que concluye con la obtención de la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI

Durante el tiempo que transcurra entre la promulgación de la Resolución SB N° 034/2008 y la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la IFD podrá realizar las operaciones que venía realizando.

Asimismo, la IFD que cuente con Certificado de Adecuación otorgado por ASFI podrá:

- Administrar fideicomisos, en calidad de fiduciarios, previa no objeción de ASFI, siempre y
 cuando su objeto se enmarque dentro de los principios y programas de apoyo al desarrollo
 productivo del país
- Constituirse como corresponsal financiero conforme lo establecido en el Reglamento para corresponsalías de entidades Supervisadas, contenido en le Capítulo XIII, Título I de la RNBEF

Una vez que la IFD en proceso de adecuación obtenga la licencia de funcionamiento quedará



incorporada al ámbito de aplicación de la LBEF y será considerada entidad de intermediación financiera no bancaria autorizada.

Artículo 5° - Atribuciones de ASFI ¹.- A partir de la aprobación del presente Reglamento y en aplicación del Artículo 96° de la LBEF, ASFI podrá:

- 1. Realizar visitas de inspección a la IFD en proceso de adecuación, recabar información y declaraciones de cualquier persona que considere pertinente
- 2. Convocar a los miembros de la Asamblea de Asociados, el Directorio, ejecutivos o asociados de la IFD en proceso de adecuación que la ASFI considere necesario
- 3. Emitir instructivos a la Gerencia, Directorio, Asamblea de Asociados
- 4. Convocar a Asamblea Extraordinaria de la IFD en proceso de adecuación cuando exista un hecho relevante que afecte negativamente la posición jurídica, económica o financiera de la IFD y no sea posible solicitar al Órgano Competente que convoque a dicha Asamblea
- 5. Declarar como entidad no autorizada para realizar actividades de intermediación financiera, a la IFD en proceso de adecuación que incumpla de manera reiterada con las instrucciones que ASFI emita en el marco del proceso de adecuación

Artículo 6° - Remisión de información ².- A partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008, la IFD debe remitir a ASFI los Estados Financieros correspondientes al cierre de cada mes en el formato que establezca ASFI.

Los Estados Financieros deben ser enviados vía electrónica a la dirección establecida mediante Circular hasta el día 20 del mes siguiente. Adicionalmente, al final de cada gestión debe presentar el informe de Auditoría Externa correspondiente.

¹ Modificación I ² Modificación I



ASFI/133/12 (08/12) Modificación 5

SECCIÓN 2: CERTIFICADO DE ADECUACIÓN DE LA IFD EN PROCESO DE ADECUACIÓN

- Artículo 1° Proceso para la Obtención del Certificado de Adecuación.- La IFD, que a la fecha de promulgación de la Resolución SB Nº 034/2008 se encontraba en funcionamiento, para la obtención del Certificado de Adecuación, debe cumplir con las siguientes fases:
 - Fase I: Diagnóstico de Requisitos
 - Fase II: Elaboración del Plan de Acción
 - Fase III: Evaluación del Plan de Acción y emisión del Certificado de Adecuación, previa evaluación Técnica Legal y visita de inspección de ASFI
- Artículo 2º Fase I: Diagnóstico de Requisitos.- Una vez que la IFD comunique a ASFI su intención de iniciar el proceso de adecuación, debe contratar a una firma inscrita en el Registro de Firmas de Auditoría Externa de ASFI en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, para que efectúe el diagnóstico y la evaluación sobre la capacidad de la IFD en proceso de adecuación de cumplir con los requisitos operativos y documentales detallados en el Anexo I del presente Reglamento.
- Artículo 3º Fase II: Elaboración del Plan de Acción.- La IFD en base al diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa, debe elaborar un Plan de Acción que considere como mínimo lo siguiente:
- 1. Un cronograma para separar de la IFD en proceso de adecuación aquellas actividades no financieras que no forman parte de la tecnología crediticia propia de la IFD
- 2. Un cronograma de cumplimiento de las recomendaciones del diagnóstico
- 3. Adecuación a límites de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento
- El Plan de Acción, aprobado por el Directorio, debe ser remitido a ASFI dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos posteriores a la recepción del diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa.

Para la elaboración e implementación del Plan de Acción la IFD podrá recurrir al apoyo de un consultor.

Artículo 4° - Fase III: Evaluación y emisión del Certificado de Adecuación.- ASFI efectuará la evaluación del Plan de Acción, elaborado por la IFD en proceso de adecuación y en caso de existir observaciones, la IFD en proceso de adecuación debe efectuar las modificaciones y correcciones que sean necesarias.

Asimismo, ASFI realizará visitas de inspección, con el objetivo de evaluar aspectos técnicos y legales de la IFD en proceso de adecuación. En caso de existir observaciones, la IFD en proceso de adecuación, debe subsanar las mismas en el plazo establecido por ASFI.

De no existir observaciones, ASFI emitirá el Certificado de Adecuación previo informe técnico y legal, autorizando además el inicio de la ejecución del Plan.

Artículo 5° - Plazo para la obtención de la licencia de funcionamiento.- La IFD tendrá veinticuatro (24) meses para obtener su Licencia de Funcionamiento a partir de la obtención del Certificado de Adecuación, plazo que a solicitud expresa de la IFD, previa evaluación técnica y legal de ASFI podrá ser ampliado.



SECCIÓN 3: FORMACIÓN DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO DURANTE EL PROCESO DE ADECUACIÓN 1

- Artículo 1º Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección son aplicables a aquella IFD en funcionamiento que, durante su adecuación mediante el proceso establecido en la Sección 2 del presente Reglamento, decida integrar o constituir con terceras personas una nueva IFD, a fin de continuar con su proceso de adecuación.
- Artículo 2º Requisitos.- La IFD en funcionamiento que decida ser parte de la organización de otra IFD, a fin de continuar su proceso de adecuación, debe presentar su solicitud, mediante carta dirigida al Director Ejecutivo, mencionando y adjuntando lo siguiente:
- 1. De la IFD en funcionamiento y en proceso de adecuación:
 - 1.1 Copia de la escritura de constitución
 - 1.2 Acta de la Asamblea de asociados, en la que conste la decisión de participar en la constitución de otra IFD y de transferir pasivos, ceder sus activos y otros recursos necesarios para la constitución de la nueva IFD
- 2. De la IFD a ser constituida:
 - 2.1 Nombre o razón social (el que debe incluir Institución Financiera de Desarrollo como parte del mismo)
 - 2.2 Domicilio legal previsto
 - 2.3 Lista de los asociados fundadores, incluyendo el nombre del representante de los asociados fundadores, los cuales deben ser como mínimo cinco (5)
 - 2.4 Carta de los nuevos asociados fundadores mostrando su interés para constituir la IFD
 - 2.5 Monto y origen de las aportaciones y/o donaciones de libre disposición comprometidas
 - 2.6 Acta de constitución
 - 2.7 Borrador de Estatutos conforme a lo establecido en el Anexo V, cuando se le otorgue licencia de funcionamiento sin restricciones
 - 2.8 Breve descripción de las operaciones a ser realizadas y del mercado objetivo
- Artículo 3º Asociados fundadores .- Están impedidos de ser asociados fundadores de la IFD a constituirse aquellas personas que se encuentren comprendidas en los siguientes impedimentos y limitaciones:
 - 1. Los inhabilitados, por ministerio de la ley, para ejercer el comercio
 - 2. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes
 - 3. Los deudores en mora al sistema financiero que tengan crédito en ejecución o créditos castigados
 - 4. Los que hubieran sido declarados, conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras





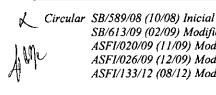
Circular SB/589/08 (10/08) Inicial SB/613/09 (02/09) Modificación l ASFI/020/09 (11/09) Modificación 2 ASFI/026/09 (12/09) Modificación 3 ASFI/133/12 (08/12) Modificación 4

- 5. Los responsables de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y entidades del sistema financiero
- El que hubiera sido inhabilitado para ser titulares de cuentas corrientes
- 7. Los Representantes Nacionales, los Concejales Municipales o los servidores públicos en general
- Los directores o administradores de las entidades financieras del Estado, incluyendo el Banco Central de Bolivia
- 9. Tener acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas
- 10. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores
- 11. Los que tengan sentencia ejecutoriada en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado
- 12. Los cónyuges y a las personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil. ASFI, podrá conceder dispensa a no más de dos (2) personas así emparentadas
- Admisión de la solicitud.- ASFI efectuará la revisión de la solicitud y de los documentos remitidos y hará conocer a los interesados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, su decisión sobre la continuidad del trámite, admitiendo ó rechazando el mismo.

En caso de existir observaciones, que no invaliden la admisión de la solicitud, éstas serán comunicadas por escrito al representante de los fundadores, fijando plazo para su regularización.

- Artículo 5º Publicación.- Una vez que ASFI admita la solicitud para la constitución de la IFD, este Órgano de Supervisión instruirá al representante de los fundadores la publicación de la solicitud, en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI.
- Artículo 6° -Objeciones.- A partir de la publicación efectuada por el representante de los asociados fundadores, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la IFD dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento del representante de los fundadores de la IFD a constituirse, quien contará con un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para subsanarlas.
- Evaluación.- ASFI efectuará la evaluación de la solicitud de permiso de Artículo 7º constitución de la IFD, tomando en cuenta la información remitida junto con la solicitud de constitución. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la IFD en funcionamiento, fijando plazo para su regularización.

La objeción justificada de ASFI a un fundador, invalidará la solicitud de constitución cuando por este hecho se afecte el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de constitución establecidos.



ASFI/020/09 (11/09) Modificación 2

SB/613/09 (02/09) Modificación 1

- Plazo de pronunciamiento.- Una vez recibidas todas las respuestas a las observaciones formuladas por el Órgano Supervisor y a las objectiones que provengan del público, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.
- Artículo 9º -Aprobación de la solicitud de constitución.- En caso favorable, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando la constitución de la IFD e instruirá al representante de los asociados fundadores, para que dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, pudiendo posteriormente la IFD tramitar la obtención de su personería jurídica ante la instancia correspondiente.
- Artículo 10º Rechazo de la solicitud. En caso desfavorable, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la IFD y, luego de notificar al representante de los asociados fundadores, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.
- Artículo 11º Causales para el rechazo de la solicitud.- La solicitud será rechazada por ASFI cuando no se subsanen las observaciones identificadas y/o cuando se presente una o más de las causales siguientes:
 - Que uno o más de los asociados fundadores se encuentren comprendidos en los impedimentos y limitaciones citados en el Artículo 3º de la presente Sección
 - Que uno o más de los asociados fundadores hayan sido inhabilitados en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados, peritos tasadores de bienes, auditores externos o calificadores de entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros
 - Que uno o más de los asociados fundadores hayan contribuido al deterioro de entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros
 - Que los asociados fundadores no cuenten con la solvencia e idoneidad
 - Que uno o más de los asociados fundadores tengan pendientes de resolución sanciones de suspensión temporal o permanente emitida por ASFI
 - Que incumplan uno o más de los requisitos establecidos en la presente Sección para la constitución de la IFD
 - Oue la IFD en funcionamiento no obtenga su certificado de adecuación
- Artículo 12º Validez del permiso de constitución.- El permiso de constitución tendrá validez hasta que la IFD en constitución obtenga su personería jurídica, plazo que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos. Durante este período la IFD en funcionamiento debe seguir cumpliendo las tareas establecidas en su plan de acción.
- Artículo 13º Proceso de transferencia y de cesión.- Obtenida la personería jurídica la IFD en constitución debe proceder a la firma de los contratos de transferencia de pasivos, cesión de activos y otros recursos con la IFD en funcionamiento.

Asimismo, la IFD en constitución debe dar continuidad al plan de acción aprobado por ASFI, y a tal efecto, continuar las actividades iniciadas por la anterior IFD.

Artículo 14º - Obtención de la Licencia de Funcionamiento.- A efecto de obtener la Licencia



de Funcionamiento, la IFD debe cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 5 del presente Reglamento.

Artículo 15° - Notificación a la Institución Financiera de Desarrollo en adecuación.- Una vez obtenida la Licencia de Funcionamiento, ASFI notificará a la IFD que estaba en funcionamiento y en proceso de adecuación, que no podrá realizar actividades de intermediación financiera.



SECCIÓN 4: CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

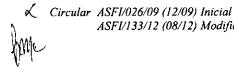
Solicitud de constitución.- Los interesados en constituir una nueva IFD, en Artículo 1º cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Sección I del presente Reglamento, deben hacer conocer su decisión a este Órgano de Supervisión mediante carta dirigida al Director Ejecutivo, mencionando como mínimo:

- Nombre o razón social de la IFD a ser constituida (el que debe incluir Institución Financiera de Desarrollo como parte del mismo)
- Domicilio legal previsto de la IFD a ser constituida 2.
- 3. Lista de los asociados fundadores
- 4. Perfil de la IFD a ser constituida
- Monto y origen de las aportaciones y/o donaciones de libre disposición comprometidas

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos hará conocer a los interesados su decisión sobre la continuidad del trámite.

Artículo 2º - Requisitos para la Constitución.- Los fundadores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con un capital primario mínimo de trescientos mil (300.000) derechos especiales de giro (DEG).
- 2. Constituirse bajo la forma de Fundación, Asociación sin fines de lucro.
- 3. Contar con cinco (5) o más personas naturales o jurídicas en calidad de asociados fundadores que no se encuentren comprendidos en los impedimentos y limitaciones siguientes:
 - a) Los inhabilitados, por ministerio de la ley, para ejercer el comercio
 - b) Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes
 - c) Los deudores en mora al sistema financiero que tengan crédito en ejecución o créditos castigados
 - d) Los que hubieran sido declarados, conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras
 - e) Los responsables de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y entidades del sistema financiero
 - 1) Los que hubieran sido inhabilitado para ser titulares de cuentas corrientes
 - g) Los Representantes Nacionales, los Concejales Municipales o los servidores públicos en general
 - h) Los directores o administradores de las entidades financieras del Estado, incluyendo el Banco Central de Bolivia
 - i) Tener acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas



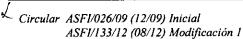
- j) Tener Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores
- k) Tener sentencia ejecutoriada en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado
- Los conyugues y las personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil. ASFI, podrá conceder dispensa a no más de dos personas así emparentadas
- 4. Escritura Pública de acuerdo a las formalidades establecidas en el Artículo 667° del Código Civil.
- Artículo 3° Solicitud de Audiencia.- Una vez que los asociados fundadores cuenten con la decisión de ASFI para proseguir con el trámite de constitución, solicitarán por escrito a ASFI la fijación de fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud de constitución de la IFD, adjuntando todos los documentos que se detallan en el Anexo III del presente Reglamento.

Satisfechos todos los requerimientos señalados, ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la audiencia de presentación de la solicitud. La indicada audiencia, constituye un acto exhibitorio en el que se formalizará mediante Acta la recepción de todos los documentos requeridos en el Anexo III del presente Reglamento y de la presentación del Certificado de Depósito a Plazo Fijo conforme lo establecido en el Artículo 4° de la presente Sección.

El proceso de evaluación de la constitución de la IFD y el cómputo de los términos de Ley se inician a partir de la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria.

- Artículo 4º Certificado de Depósito a Plazo Fijo.- La IFD debe presentar el Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días hábiles administrativos en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de ASFI, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital primario mínimo, calculado al día de su presentación en la audiencia exhibitoria.
- Artículo 5° Publicación.- Una vez que ASFI admita la solicitud para la constitución de la IFD, este Órgano de Supervisión instruirá al representante de los asociados fundadores la publicación de la solicitud, en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y local, cuando corresponda, por tres (3) días hábiles administrativos consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI.
- Artículo 6° Objeciones.- A partir de la publicación efectuada por el representante de los asociados fundadores, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la IFD dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativas. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento del representante de los asociados fundadores de la IFD a constituirse, quien contará con un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para subsanarlas.

Artículo 7º - Evaluación.- ASFI efectuará la evaluación de la solicitud de permiso de







constitución de la IFD, tomando en cuenta la información remitida junto con la solicitud de constitución. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la IFD en formación, fijando plazo para su regularización.

La objeción justificada de ASFI a un asociado fundador, invalidará la solicitud de constitución cuando por este hecho se afecte el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de constitución establecidos.

Artículo 8º - Plazo de pronunciamiento.- Una vez recibidas todas las respuestas a las observaciones formuladas por el Órgano Supervisor y a las objeciones que provengan del público, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

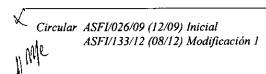
Artículo 9° - Aprobación de la solicitud de constitución.- En caso favorable, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando la constitución de la IFD e instruirá al representante de los asociados fundadores, para que dentro de los cinco (5) días de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, pudiendo posteriormente la IFD tramitar la obtención de su personería jurídica ante la instancia correspondiente.

Artículo 10° - Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la IFD y, luego de notificar al representante de los asociados fundadores, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad efectuado por la IFD, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 11° - Causales para el rechazo de las solicitudes.- Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- 1. Que uno o más de los asociados fundadores se encuentren comprendidos en los impedimentos y limitaciones citadas en el numeral 3) del Artículo 2° de la presente Sección.
- 2. Que uno o más de los asociados fundadores hayan sido inhabilitados en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados, peritos tasadores de bienes, auditores externos o calificadores de entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros.
- 3. Que uno o más de los asociados fundadores hayan contribuido al deterioro de entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros.
- 4. Que los asociados fundadores no cuenten con la solvencia e idoneidad moral.
- 5. Que uno o más de los asociados fundadores tengan pendientes de resolución sanciones de suspensión temporal o permanente emitida por ASFI.
- 6. Que el estudio de factibilidad económico-financiero, no demuestre que se cuenta con:
 - 6.1 Mercados analizados e identificados
 - **6.2** Estrategia de penetración de mercado



- 6.3 Tecnología crediticia adecuada al(los) nicho(s) de mercado objetivo
- 6.4 Viabilidad de la IFD, contando con supuestos sustentados y ajustados al mercado
- 7. Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado por ASFI o en el presente Reglamento.
- 8. Que incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la IFD.
- Artículo 12° Validez del Permiso de Constitución.- El Permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, para que en este plazo los asociados fundadores cumplan con las formalidades para obtener la licencia de funcionamiento.
- Artículo 13° Requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.- Durante la vigencia del Permiso de Constitución otorgado a una nueva IFD, los asociados fundadores deben cumplir con los requisitos que se detallan en el Anexo IV del presente Reglamento.
- Artículo 14° Licencia de Funcionamiento.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 13° precedente, el Directorio u órgano equivalente de la IFD, comunicará a ASFI su decisión de iniciar operaciones.
- El Director Ejecutivo de ASFI, ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, el Director Ejecutivo en representación legal de ASFI podrá:
 - 1. Conceder la Licencia de Funcionamiento con restricciones o sin restricciones fijando fecha para el inicio de operaciones
 - 2. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento con restricciones o sin restricciones, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación

Concedida la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad.

La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la IFD en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y local, cuando corresponda. Una copia de la última publicación debe ser remitida a ASFI.

La Licencia de Funcionamiento caducará cuando la IFD no inicie actividades dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de inicio de operaciones fijada por ASFI.

En caso de otorgarse licencia de funcionamiento con restricciones, la misma debe señalar de manera expresa las operaciones que no podrá realizar la IFD.

Artículo 15° - Caducidad del trámite.- Si dentro de los doscientos setenta (270) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que ASFI admitió la solicitud de permiso de constitución, no se perfecciona la constitución y funcionamiento de la IFD, por causas atribuibles a sus asociados fundadores, ASFI dictará una Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.



SECCIÓN 5: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO EN PROCESO DE ADECUACIÓN

Artículo 1º - Obtención de la Licencia de Funcionamiento.- La IFD en proceso de adecuación que haya obtenido el Certificado de Adecuación, para obtener la Licencia de Funcionamiento, dentro del plazo establecido en el Artículo 5º de la Sección 2, debe cumplir con los requisitos operativos y documentales establecidos en el Artículo 2º de la presente Sección.

Artículo 2° - Requisitos mínimos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.- La IFD debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento:

- 1. Contar con el cien por ciento (100%) del capital primario mínimo equivalente a trescientos mil (300.000) derechos especiales de giro (DEG)
- 2. Mantener un Coeficiente de Adecuación Patrimonial mínimo equivalente al 10%, respecto a sus activos ponderados por riesgo
- Contar con las medidas de seguridad Física e Informática establecidas en el numeral 1.4 del Anexo I del presente Reglamento
- **4.** Contar con tecnología de Información y comunicaciones requeridas en el numeral 1.5 del Anexo I del presente Reglamento
- 5. Contar con procedimientos de continuidad del procesamiento de la información de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo I del presente Reglamento
- 6. Contar con los Sistemas de información, aplicaciones o módulos automatizados establecidos en el numeral 1.7 del Anexo I del presente Reglamento
- 7. Tener adecuada la apropiación contable y el reporte de la información sobre las operaciones activas y pasivas, conformación del patrimonio e ingresos y egresos, conforme al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras emitido por ASFI
- 8. Haber remitido a ASFI todos los documentos detallados en el numeral 2 del Anexo I del presente Reglamento
- 9. Contar con estatutos debidamente aprobados por las instancias competentes. Para la obtención de licencia de funcionamiento sin restricciones operativas, la IFD en proceso de adecuación debe contar con estatutos modificados conforme los lineamientos establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y debidamente aprobados por las instancias competentes
- Artículo 3° Licencia de Funcionamiento.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 2° precedente, el Director Ejecutivo de ASFI ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, el Director Ejecutivo en representación de ASFI, mediante Resolución expresa, podrá:
 - Conceder la Licencia de Funcionamiento sin restricciones o con las restricciones operativas que considere pertinentes, fijando fecha para el inicio de operaciones en el marco del presente Reglamento y la LBEF
 - 2. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación



En caso de que se otorgue licencia de funcionamiento con restricciones, la misma debe señalar de manera expresa las operaciones que no podrá realizar la IFD, estableciendo además que su Estatuto y demás leyes o disposiciones legales que regulan su constitución y obtención de su personería jurídica, se aplicarán solo en lo concerniente a su constitución y estructura orgánica, por lo que las disposiciones de su estatuto contrarias a la Ley de Bancos y Entidades Financieras y normativa regulatoria no pueden ser aplicadas en las actividades que realicen, conforme establece el Artículo 6º de la mencionada Ley.

- Artículo 4º Publicación.- La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la IFD en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y local cuando corresponda. Una copia de la última publicación debe ser remitida a ASFI.
- Artículo 5º -Implementación del Plan de Acción.- La IFD que obtenga su Licencia de Funcionamiento y no hubiese cumplido con todos los requisitos operativos establecidos en el Anexo I del presente reglamento, dentro del plazo establecido en su plan de acción debe:
 - 1. Adoptar todas las disposiciones y reglamentos específicos aplicables a la IFD, que se encuentran en la LBEF y Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF)
 - 2. Cumplir en su totalidad con los requisitos operativos establecidos en el Anexo I del presente Reglamento, cuyo cumplimiento no fue requerido para la obtención de la Licencia de Funcionamiento
 - Cumplir con las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Artículo 3° de la Sección 6 del presente Reglamento
- Cumplimiento Plan de Acción.- A efecto de que ASFI, pueda efectuar el Artículo 6º seguimiento del Plan de Acción de la IFD, ésta debe remitir a ASFI en forma trimestral, el informe del auditor interno que establezca el grado de cumplimiento de plazos y metas en relación al cronograma establecido en dicho plan.
- Artículo 7º -Obtención de licencia sin restricciones.- La IFD con licencia de funcionamiento con restricciones operativas podrá obtener la licencia de funcionamiento sin restricciones, siempre y cuando manifieste su decisión de manera formal, previa evaluación técnica y legal de ASFI y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el efecto.



SECCIÓN 6: FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 1º - Operaciones pasivas.- La IFD que cuente con Licencia de Funcionamiento sin restricciones podrá realizar las actividades que se detallan a continuación:

- 1. Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, a la vista y a plazo. La captación de dinero en cuenta corriente, será autorizada en cada caso por ASFI
- 2. Emitir y colocar cédulas hipotecarias conforme lo establecido en el Artículo 40° de la LBEF
- 3. Emitir y colocar bonos
- 4. Contraer obligaciones subordinadas
- 5. Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB), entidades bancarias y financieras del país y del extranjero
- 6. Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas de bienes y/o servicios
- 7. Emitir, descontar o negociar valores y otros documentos representativos de obligaciones
- 8. Emitir tarjetas de crédito, previa autorización de ASFI

ASFI determinará de manera expresa en la licencia de funcionamiento, las operaciones pasivas que no podrá realizar la IFD que obtenga la licencia de funcionamiento con restricciones operativas.

Artículo 2º - Operaciones activas y de servicios: La IFD con licencia de funcionamiento sin restricciones podrá:

- Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarías, combinadas y otras que estén reglamentadas por ASFI
- 2. Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, cuyo vencimiento no exceda de un año
- 3. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento
- 4. Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias sólo en aquellos casos que no se traten de operación de comercio exterior
- 5. Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país
- 6. Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas
- 7. Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras
- 8. Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles
- 9. Alquilar cajas de seguridad
- 10. Adquirir y vender bienes inmuebles para ser utilizados por la IFD en actividades



propias del giro

- 11. Operar con tarjetas de crédito, previa autorización de ASFI
- Actuar como agente originador en procesos de titularización, sujeto a reglamentación de ASFI
- 13. Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior
- 14. Invertir en el capital de empresas de servicios auxiliares financieros, previa autorización de ASFI
- 15. Sindicarse con otras entidades financieras para otorgar créditos o garantías sujeto a reglamentación de la ASFI
- 16. Mantener saldos en Bancos Corresponsales del exterior
- 17. Administrar fideicomisos y mandatos financieros; administrar fondos de terceros y prestar caución y fianzas

ASFI determinará de manera expresa en la licencia de funcionamiento, las operaciones activas, contingentes y/o de servicios que no podrá realizar la IFD que obtenga la licencia de funcionamiento con restricciones operativas.

Artículo 3º - Limitaciones y Prohibiciones.- En concordancia con lo establecido en la LBEF la IFD, no podrá:

- 1. Otorgar créditos a los fundadores, miembros de la Asamblea, a los Directores, a los donantes, miembros de los Comités y Asesores permanentes de la IFD
- 2. Otorgar o mantener créditos con sus ejecutivos, funcionarios o grupos de prestatarios vinculados a ellos, dentro del alcance del Artículo 50° de la LBEF
- 3. Otorgar créditos a un prestatario o grupo prestatario por un monto superior al uno por ciento (1%) de su patrimonio neto, si los mismos tienen garantía personal
- 4. Conceder o mantener créditos con un prestatario o grupo prestatario por más de tres por ciento (3%) de su patrimonio neto. Se exceptúan los créditos de vivienda destinados a un prestatario o grupo de prestatarios, los que no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio neto de la IFD. Este último límite podrá alcanzar el diez por ciento (10%), previa autorización expresa de ASFI
- 5. Conceder créditos a una entidad del sistema financiero por más del veinte por ciento (20%) de su patrimonio neto, con excepción de los casos expresamente autorizados por ASFI en lugares donde no existan suficientes entidades financieras
- 6. Transferir cartera de créditos, salvo que se cumpla con el procedimiento para la transferencia de cartera de créditos establecido en la Sección 2, Capítulo IV, Título V de la RNBEF, y se cuente con la no objeción de ASFI
- 7. Contratar, para la provisión de productos y/o servicios, a empresas o personas vinculadas con los fundadores, miembros de la Asamblea, directores, ejecutivos o miembros de los Comités, así como con personas naturales o jurídicas que hubiesen otorgado financiamiento o donaciones
- 8. Transferir, ceder o vender activos de la entidad, sin autorización previa de ASFI, con



excepción de inversiones en instrumentos financieros y bienes recibidos en recuperación de créditos, de manera total o parcial

- 9. Otorgar como garantía sus activos
- 10. Recibir de personas naturales o jurídicas bajo cualquier modalidad, depósitos del público para su colocación en activos de riesgo, sin autorización de ASFI



SECCIÓN 7: CAPITAL DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 1º - Capital Primario.- El capital primario tiene carácter institucional y no podrá ser menor del equivalente en moneda nacional de trescientos mil (300.000) derechos especiales de giro (DEG) y está constituido por: i) contribuciones o aportaciones en efectivo (de los asociados fundadores), ii) fondos de reserva, constituido por los excedentes de percepción que arroje el balance, y, iii) donaciones recibidas de libre disposición.

Artículo 2° - Capital Secundario.- El capital secundario está constituido por: i) obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco años, hasta el 50 % del capital primario y ii) previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos.

En ningún caso, el capital secundario podrá exceder el cien por ciento (100%) del capital primario.



SECCIÓN 8: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - Publicación de estados financieros.- A la entrega del Certificado de Adecuación, la IFD tiene la obligación de publicar por una sola vez sus estados financieros en un medio escrito de circulación nacional y local cuando corresponda, con fecha de corte al último trimestre después de la entrega del mismo.



SECCIÓN 9: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - Complementación del plan de acción.- La IFD que cuente con Certificado de Adecuación, a requerimiento de ASFI debe remitir un cronograma que contemple las acciones para separar de la IFD aquellas actividades no financieras que no forman parte de su tecnología crediticia, con el fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

ASFI, efectuará la evaluación del cronograma remitido y en caso de no existir observaciones emitirá una carta de no objeción. De presentar observaciones, la IFD debe efectuar las modificaciones y correcciones que sean necesarias, en el plazo establecido por ASFI.

Artículo 2°.- Obtención de licencia de funcionamiento.- El plazo establecido en el Artículo 5° de la Sección 2, para la obtención de la licencia de funcionamiento, aplicará para las IFD con Certificado de Adecuación a partir del 10 de agosto de 2012.

